



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125870-1

"P. M. J. c/ Chrysler Argentina S.A. y otro/a s/Daños y Perj. Incump.  
Contractual (Exc. Estado)".  
C. 125.870

Suprema Corte de Justicia:

I. La Magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de La Plata resolvió hacer parcialmente lugar a la demanda promovida por el señor M. J. P. contra Chrysler Argentina S.A. (hoy FCA importadora S.R.L.) y Chester S.A., condenando, consiguientemente, a estas últimas a pagar solidariamente al actor: a) el importe de un rodado de idénticas características del adquirido en fecha 30 de septiembre de 2010, marca Dodge modelo Journey 2.7 L caja automática, dominio ..., cero kilómetro, conforme precio actual en plaza, debiendo éste restituir el vehículo de autos en el estado en que se encuentra, con arreglo a las prescripciones contenidas en los arts. 17 inc. "b" y 40 de la ley 24.240, difiriendo ambas cuestiones para la etapa de ejecución de sentencia, y b) la suma de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000) en concepto de daño moral. Los importes mencionados devengarán desde el día de la mora (04/9/2014) una tasa de interés del 6% anual, hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de allí, se aplicará la pasiva más alta, exclusivamente sobre el capital, fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días. Rechazó, en cambio, la procedencia del reclamo impetrado en concepto de daño emergente (v. sentencia de 30-IX-2020).

Para fundar su decisión, señaló de inicio la juzgadora de origen que se encuentra suficientemente acreditado que el actor celebró un contrato de compraventa con la concesionaria Chester S.A., en fecha 30 de septiembre de 2010, cuyo objeto fue la adquisición de un automóvil cero kilómetro marca Dodge modelo Journey caja automática serie ... importado por Chrysler Argentina S. A. por un total de dólares estadounidenses treinta y cuatro mil novecientos ochenta y uno con ocho centavos (USD 34.981,08).

Tuvo, asimismo, por probado con la prueba documental que identificó y la pericia mecánica practicada en autos por el ingeniero señor Alberto A. Grabero, que desde la fecha de su adquisición el vehículo automotor ingresó al concesionario oficial por fallas y

desperfectos mecánicos -observados principalmente en el mecanismo de la caja de cambios automática- en siete oportunidades, a saber: 06/12/2010, 24/01/2011, 03/05/2011, 26/05/2011, 11/08/2011, 06/09/2011 y 17/01/2014, y que pese a que las demandadas informaron falsamente que la caja fue sustituida con éxito, las anomalías en su funcionamiento persistieron hasta el momento de incoar el presente reclamo judicial de fecha 12 de agosto del 2015.

Sentadas las circunstancias fácticas que juzgó de interés para la dilucidación de la cuestión sometida a juzgamiento, la sentenciante de origen indicó que: *“En el particular, el actor adquirió un vehículo cero kilómetro, con la correspondiente garantía que conlleva dicha operación por los defectos o vicios (doc. Art. 512 C. Civil), a la vez que el artículo 11 de la ley consumeril, prevé una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque haya sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, y su correcto funcionamiento, tal el caso de autos”*.

Desde esa perspectiva, concluyó que: *“Las consideraciones apuntadas me llevan sin más a sostener que los accionados resultan solidariamente responsables por la reparación insatisfactoria respecto del automóvil del actor (arts. 17 y 40 LDC), sin que a su respecto hubieren probado eximente alguna de responsabilidad, en orden a demostrar que el desperfecto se debiera a una causa no imputable, por aplicación del art. 13 LDC, resultan los accionados responsables, debiendo la demanda prosperar contra ambos (art. 12, 13, 40 de Ley 24.249 modif. por Ley 24.999; Cám. 2da Sala 2da. De La Plata (LP111412 RSD-57-9 S 09/06/2009)”*. Y, en consonancia con lo así expuesto, resolvió condenar, en forma solidaria, a las demandadas a pagar al actor el importe equivalente a un rodado de idénticas características del adquirido en el año 2010, conforme precio actual en plaza, más la suma reconocida en concepto de daño moral.

II. Contra dicha forma de resolver se alzaron las codemandadas Chester S.A. y FCA Importadora S.R.L. (v. expresiones de agravios fechadas el 04-IV-2022 y el 13-IV-2022, respectivamente) y, previo conferir vista al señor Fiscal General departamental oportunamente evacuada mediante escrito de 03-V-2022, llegó el turno de pronunciarse a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125870-1

Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de esta ciudad de La Plata que modificó parcialmente la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) dejar sin efecto la condena del apartado “Valor equivalente de plaza del rodado al momento de abonarse” del modo que viniera decidida desde la instancia de origen y disponer, en su reemplazo, que los términos de la misma supondrán la obligación de la codemandada “Chrysler Argentina S.A.” (hoy “FCA Importadora S.R.L.”) de proveer, dentro del plazo de 30 días corridos desde que la presente se encuentre firme, a la sustitución de la caja de cambios del automotor marca Dodge modelo Journey R/T 2.7 caja automática dominio ... especificada en la documentación de págs. 23/37, sin costo alguno para el accionante M. J. P. de conformidad con los términos del art. 11 de la ley 24.240; b) hacer saber que dentro del plazo de 10 días corridos desde que el pronunciamiento adquiera firmeza deberán las codemandadas comunicarse -indistinta o conjuntamente- con la parte actora a los fines de la coordinación de los trabajos, con estricta observancia del deber de colaboración y trato digno que emana del art. 8 de la LDC; c) confirmar el fallo apelado en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios, y d) imponer las costas por lo actuado ante esta instancia a los recurrentes vencidos (conf. art. 68, C.P.C.C.) -v. sentencia de 14-VI-2022-.

Para decidir en el sentido modificadorio apuntado, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, sostuvo la alzada que: *“(...) las opciones que vienen contempladas por el art. 17 de la LDC ya referido tienen como presupuesto que la cosa reparada no reuniese las condiciones óptimas para su uso, lo que en mi criterio no ha logrado ser acreditado por la actora en la causa (art. 375 CPCC). De las pruebas producidas por la accionante (documental, testimonial y pericial) si bien se desprende la existencia de posibles anomalías en la caja de cambios, no ocurre lo propio con la imposibilidad de utilización del automotor, de lo da cuenta la continuación de su uso por su parte, al menos hasta el año 2018, es decir 8 años después de su adquisición, con un rodaje superior a los 100.000 km”.*

Sobre ese piso de marcha concluyó que: *“(...) si bien es cierto que en dicho contexto el pago al actor del importe de un rodado de idénticas características del*

*adquirido conforme al precio actual en plaza contra entrega del actual en el estado en que se encuentra implicaría lisa y llanamente un enriquecimiento incausado para el Sr. P. en los términos del art. 1794 del CCyC, no puede soslayarse el hecho de que en las actuaciones se halla sobradamente acreditado que la caja de cambios de la camioneta marca Dodge modelo Journey R/T 2.7 caja automática dominio ... presentaba fallas a poco de haberse entregado el vehículo a la parte actora, y de las cuales se anotició a las demandadas dentro del plazo de garantía y en ocasión de al menos los dos primeros servicios de mantenimiento en los talleres oficiales con que trabajaban las demandadas. Ello así, resulta que aun cuando no encuentro configurados en el presente caso los presupuestos previstos en los artículos 10 bis y 17 de la LCD, mas interpreto que por el contrario se encuentra por demás acreditado que el servicio técnico suministrado al actor fue deficiente (art. 12 LDC)”.*

III. La decisión así alcanzada fue objeto de impugnación por parte del letrado apoderado del accionante que interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 04-VII-2022), cuya concesión dispuso el órgano de segunda instancia por medio de la resolución de fecha 5 de julio del 2022.

IV. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 14-XII-2022, en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240, 13.133 y por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado.

Sostiene, en síntesis, el quejoso que el tribunal de alzada incurrió en una errónea interpretación de las constancias objetivas de la causa que lo llevaron a sentar conclusiones que no se compadecen con la lógica seguida en su propia argumentación. Para explicar su aserto, refiere concretamente que a pesar de que los sentenciantes dieron por acreditado que la reparación del automotor no fue satisfactoria -no obstante las innumerables oportunidades en que ingresó al servicio técnico de la concesionaria oficial con resultado deficiente pues en ninguna de dichas ocasiones logró arreglar o reparar los desperfectos mecánicos detectados-, procedió a condenar a las coaccionadas a la obligación de sustituir la caja de cambios del automotor y no a la restitución de éste o a entregar su valor equivalente en plaza, en franca



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125870-1

violación de las previsiones contenidas en el artículo 17 de la ley 24.240.

En tal sentido, manifiesta que la Cámara efectuó una desacertada subsunción legal de los hechos de la causa al no hacer operativo el plexo normativo referido *supra* que textualmente prevé que corresponde la sustitución de la cosa defectuosa cuando “*la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada...*”. De modo que el presupuesto habilitante de su pretensión -agrega-, resulta ser la reparación no satisfactoria en condiciones óptimas para su uso, extremo que quedó debidamente acreditado en autos conforme así surge de la sentencia en crisis.

En suma, sostiene que: “*(...) las demandadas estaban legalmente obligadas a respetar el principio de identidad entre la cosa ofrecida y la cosa efectivamente entregada o, en su defecto a repararla hasta que esa identidad sea alcanzada. Ahora bien, si se acreditó que no lograron la reparación satisfactoria, entonces, a solicitud del actor se encuentran obligadas a la sustitución del automotor adquirido por otro nuevo, como se reclamó en autos... Máxime cuando se trata de una camioneta importada con un elevado costo económico en plaza, para el cual no podría esperarse que sufriera todos los desperfectos que finalmente tuvo*”.

En ese discurrir, el quejoso se hace cargo de rebatir el argumento de la alzada en cuanto a los kilómetros que poseía el rodado a la fecha de llevarse a cabo la pericia mecánica en el año 2018 (un poco más de 100.000 kilómetros a 8 años de su adquisición) y alega que: “*En la demanda nunca se dijo que el automotor no podía ser utilizado, sino que el manejo se tornaba cada día más difícil, que no podía ser utilizado sino para trayectos cortos, poniendo muchas veces en riesgo la seguridad del actor y su familia, ya que siempre surgen inconvenientes en las velocidades de la caja, en tanto no pasan los cambios e incluso saltan... La no utilización del rodado, no configura un presupuesto de procedencia de la "Reparación no satisfactoria" del artículo 17. Ni tampoco implica un supuesto de enriquecimiento sin causa para el demandante*”.

En otro orden de consideraciones, acusa al órgano revisor actuante de haber omitido referirse a la violación de la buena fe contractual por parte de las accionadas, quienes

argumentaron en su defensa haber procedido a la sustitución y/o reemplazo de la caja de velocidades, quedando demostrado en autos que sólo se quitó la misma del vehículo para enviar a reparar y se volvió a colocar. En ese derrotero, postula que resulta contradictorio poner en manos nuevamente del mismo fabricante y de su taller oficial el reemplazo de dicho componente, lo que constituye además un “premio” al incumplimiento de las demandadas que se perpetuó en el tiempo desde diciembre del 2010.

Por último imputa infracción a la doctrina elaborada por esa Suprema Corte en la causa C. 115.486, "C.", sent. de 30-IX-2014.

V. Sucintamente reseñados los motivos de impugnación desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso (art. 279, C.P.C.C.).

Tiene dicho esa Suprema Corte que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac.91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), supuesto excepcional que, a mi juicio, consigue evidenciar el recurrente.

En efecto. Me remonto a algunos pasajes de la sentencia de grado de donde surge, en lo que aquí importa, que: *“(…) no caben dudas que a partir de la prueba producida en los presentes obrados la parte actora ha logrado acreditar el hecho que fuera alegado en la demanda, cual es que su vehículo marca Dodge modelo Journey 2.7. caja automática dominio ... adquirido en la concesionaria oficial “Chester S.A.” presentó anomalías en su caja de cambios como así también que el mismo se hallaba*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125870-1

*cubierto por la garantía oficial de “Chrysler Argentina S.A.” (hoy “FCA Importadora S.R.L.”) y que, habiendo efectuado las gestiones y visitas al taller con su vehículo, el problema en su caja de velocidades nunca fue resuelto (arts. 375, 385 y 474 del CPCC)”. Y agrega: “Contrariamente, la recurrente no ha logrado acreditar en las actuaciones ya sea que por alguna de las causas alegadas el automotor del Sr. P. hubiera perdido la garantía otorgada ni tampoco que el problema que se presentara en la caja de cambios del vehículo hubiere sido solucionado en ocasión de las repetidas entradas del mismo a los talleres oficiales (art. 375 CPCC; 53 LDC)”.*

Las precedentes consideraciones, según el criterio del presentante que comparto, conducirían, sin más, a concluir en la existencia del presupuesto al que se subordina la aplicación de la norma invocada por el actor, señor P. para fundar su reclamo, tal es: el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, el sentenciante de grado se detuvo luego a analizar el kilometraje exhibido por el automotor ocho años después de su adquisición -superior a los 100.000 km- y, valiéndose de esa sola circunstancia, desechó la configuración del supuesto normativo de mentas en virtud de considerar que el automotor en cuestión pudo seguir siendo utilizado a lo largo del tiempo y a pesar de los sindicados desperfectos. De allí que concluyó en que no se logró acreditar que la cosa reparada no reunía las condiciones óptimas para su uso como exige la norma consumeril que se reclama de aplicación en la especie.

Con base en ello, coligió que la condena de origen (pagar al accionante el importe equivalente de un rodado de idénticas características del adquirido conforme el precio actual de plaza) debía ser reemplazada por la obligación a cargo de la codemandada Chrysler Argentina S.A. (hoy FCA Importadora S.R.L.) de sustituir la caja de cambios de su automotor, arribando, en mi opinión, a una solución no razonable del caso dentro del paradigma protectorio que rige en el ámbito del consumo.

No es ocioso recordar que este Ministerio Público al dictaminar en las causas C. 115.486, “C.”, de 23-IV-2013 y C. 121.239, “A.”, de fecha 10-V-2017, entre otras, señaló que: “(...) es sabido que en el marco del derecho del consumidor el funcionamiento de la obligación de reparar reside en la violación del deber de

*seguridad, según la cual, el fabricante y vendedor de una cosa asumen en cierto modo una obligación de resultado frente al futuro consumidor, consistente en la entrega de un producto para cumplir con una finalidad que constituya la razón comercial que sirve para su promoción y eventual estímulo en el comprador para su adquisición. Y en esta obligación de resultado, la conducta del fabricante está implicada como un imperativo práctico para llegar al resultado esperado por aquél, siendo responsable ante éste por su cumplimiento deficiente. Frente al consumidor, en su cometido comercial debe estar implícito el imperativo ético de cumplir con el resultado esperado. En su caso, la asunción del riesgo empresario implica absorber las consecuencias de un producto defectuoso. En tal sentido, el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor habla de 'reparación no satisfactoria' o de aquella que no vuelve la cosa a 'las condiciones óptimas', y acordando distintas opciones al usuario, sujetas a su libre decisión".*

En el *sub lite*, se constató el defecto en la cosa y las ulteriores reparaciones insuficientes por las demandadas en reiteradas ocasiones -circunstancia ésta que el pronunciamiento hoy puesto en crisis se ocupó de señalar: "(...) la documentación obrante en págs. 23/34 (órdenes de reparación y facturas) da cuenta de las innumerables ocasiones en las que se refirieron inconvenientes relacionados con la caja de cambios del automotor (...) interpreto que ... se encuentra por demás acreditado que el servicio técnico suministrado al actor fue deficiente (art. 12 LDC)", por lo que el argumento o premisa sobre la que se erige el razonamiento elaborado por el sentenciante -esto es que el reclamante no acreditó la imposibilidad de uso del rodado lo que obsta a la procedencia de la garantía prevista en el art. 17 inc. "b" ya citado- no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las concretas circunstancias del caso. Es importante señalar a esta altura que si el servicio técnico es deficiente ostenta el mismo perjuicio de no haberlo brindado y que no surge -expresa ni implícitamente- de la norma que a los fines de su aplicación sea requisito excluyente que la cosa esté totalmente impedida de funcionar, incluso para cumplimentar actividades cotidianas propias y de su núcleo familiar.

Cabe destacar el criterio exteriorizado por el señor Fiscal de Cámaras departamental, doctor Héctor Vogliolo en su dictamen de fecha 03-V-2022 -que comparto-,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125870-1

en el sentido de que: *“Se ha precisado que las condiciones óptimas de uso normal deben considerarse en función de las legítimas expectativas del adquirente de acuerdo a las circunstancias de cada caso y así, quien compra un automóvil nuevo -como en el caso de alta gama y reconocida marca-tendrá legítimamente las expectativas de sus prestaciones y disfrute en las mejores condiciones y no solamente de un uso regular que bien podría brindárselo un vehículo usado (conf. MOISÁ, Benjamín, Garantía por producto defectuoso, L.L.N.O.A. 2012-129, ídem CCiv y Com de Rosario, Sala I, 27/10/2014, “Llorens Alberto c/ Chevromax S.A. y a/incumplimiento contractual” Cita: MJ-JU-M-89790-AR MJJ89790 MJJ89790)”*.

En esa misma línea tiene dicho desde siempre esa Suprema Corte que la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución Nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1º de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: *“la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario”* (conf. S.C.B.A., causa C. 117.760, sent. de 01-IV-2015). Y que una relación de consumo no conforma una relación exclusivamente patrimonial sino que en ella hay una concepción particular de la sociedad y del mercado, cuyo modelo de contrato no es el concebido por el Código Civil ni por el Código de Comercio, sino que en éstos la relación se teje entre fuertes y débiles, entre satisfechos y necesitados (conf. doct. S.C.B.A., causa C. 117.245, sent. de 03-IX-2014).

En conclusión, la alzada al considerar que no se configuró el postulado habilitante de reparación no satisfactoria para la sustitución pretendida por el actor ha desnaturalizado -tal como alega el quejoso- la télesis del art. 17 inc. “a” del estatuto consumeril, violando el principio de razonabilidad, así como también ha desoído la doctrina legal que emana del precedente de ese cimeros Tribunal “Capaccioni”.

VI. Lo expuesto resulta suficiente, a mi modo de ver, para fundar mi opinión

favorable al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado y así debería resolverlo esa Suprema Corte, llegado su turno.

La Plata, 8 de agosto de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

08/08/2023 15:25:20